

Volume 26

Presidente Prudente/SP

ISSN 1516-8158

CENTRO UNIVERSITÁRIO ANTONIO EUFRÁSIO DE TOLEDO DE PRESIDENTE PRUDENTE

Reitora e Pró-Reitora Acadêmica: Zely Fernanda de Toledo Pennacchi Machado Pró-Reitora Financeira: Maria do Carmo de Toledo Pennacchi Pró-Reitora Administrativa: Maria Inês de Toledo Pennacchi Amaral

REVISTA INTERTEMAS

Linha editorial: Relações Sociais e Ambientais para uma Sociedade Inclusiva Temática: Direitos Humanos, Meio Ambiente e Desenvolvimento Periodicidade semestral

EDITORES

Ana Carolina Greco Paes (TOLEDO PRUDENTE) Carla Roberta Ferreira Destro (TOLEDO PRUDENTE) Sérgio Tibiriçá Amaral (TOLEDO PRUDENTE)

COMISSÃO EDITORIAL

André Simões Chacon Bruno (USP) Alessandra Cristina Furlan (UEL) Alfonso Jaime Martínez Lazcano (SNI-CONACYT) Dennys Garcia Xavier (UFU) Daniela Braga Paiano (UEL) Felipe Rodolfo de Carvalho (UFMT) Haroldo de Araujo Lourenço da Silva (ÚFRJ) Paulo Eduardo D'Arce Pinheiro (TOLEDO PRUDENTE) Rita de Cássia Resquetti Tarifa Espolador (UENP) Wladimir Brega Filho (FUNDINOPI)

EQUIPE TÉCNICA

Daniela Mutti (Secretária -TOLEDO PRUDENTE)

Versão eletrônica

ISSN 2176-848X

Disponível em: http://intertemas.unitoledo.br/revista/index.php/INTERTEMAS

Indexadores e Diretórios

Latindex folio 14938

Sumários de Revistas Brasileiras código 006.064.819

Permuta/Exchange/Échange

Biblioteca "Visconde de São Leopoldo" - TOLEDO PRUDENTE Praca Raul Furguim nº 9 – Vila Furguim CEP 19030-430 - Presidente Prudente / SP

Contato

Telefone: +55(18)3901-4004 E-mail: nepe@toledoprudente.edu.br

Intertemas: Revista da Toledo, v. 26 - 2021

Presidente Prudente: Centro Universitário "Antônio Eufrásio de Toledo". 2021. 21cm Revista do Centro Universitário Antônio Eufrásio de Toledo de Presidente Prudente (SP)

1.Direito - Periódicos CDD - 340.5 ISSN 1516-8158

Sumário/Contents

NOTA AO LEITOR	5
A PESSOA COM DEFICIÊNCIA E A INCLUSÃO SOCIAL: DIREITO À	
ACESSIBILIDADE EM PRÉDIOS PÚBLICOS	6
DA COSTA, Francisco Lozzi	6
FUZETTO, Murilo Muniz	6
PERES, Isabela Muniz	6
O ÁRBITRO E O DEVER DE REVELAR: OS PARÂMETROS FIXADOS PELA DOUTRINA, LEI, <i>SOFT LAW</i> , INSTITUIÇÕES ARBITRAIS E JURISPRUDÊNCIA.	20
SANTOS, Rayssa Alves	20
FERREIRA, Daniel Brantes	20
NEGOCIAÇÃO E O PRINCÍPIO DA CONFIANÇA LEGÍTIMA: UMA ANÁLISE A	
PARTIR DA QUESTÃO ÉTICA NAS RELAÇÕES CONTRATUAIS ENTRE	
PARTICULARES	
TERRA, Rosane Beatris Mariano da Rocha Barcellos	
FERREIRA, Maria Paula da Rosa	
CARRARO, Guilherme Streit	
TECNOAUTORITARISMO EM TERRA BRASILIS: A FRAGILIDADE DOSDIREITO FUNDAMENTAIS NA ERA DOS DADOS	
PIMENTEL,Matheus Dalta	
SCALIANTE, Ana Lara Sardelari	
HERBELLA, Renato Tinti	
STATUS QUO E O SEU NOVO NORMAL: MUNDO, TECNOLOGIA, PROFISSÃO	
A BUSCA POR IGUALDADE	
DOS SANTOS, Andrei Milani	
PAIVA, Kaik Felipe Alves	
DE MORAES, Rogério NascimentoBRAZ, João Pedro Gindro	
(RE)DISTRIBUINDO A HARMONIA SOCIAL: UM PROCESSO PLURALISTA E	69
COMUNICATIVO	Ω1
OICHI, Camila Mayumi	
BRAMBILLA, Pedro Augusto de Souza	
(IN)SEGURANÇA JURÍDICA TRIBUTÁRIA APLICADA AOS MICROSSISTEMAS	01
PROCESSUAIS: DISCUSSÃO DO ICMS SOBRE A TUST E TUSD NOS TRIBUN.	AIS
ZANUTO, José Maria	94
PIMENTEL, Matheus Dalta	
A RESPONSABILIDADE CIVIL DO CIRURGIÃO-DENTISTA	
BRITO, Silas de Medeiros	. 109
BEZERRA, Tiago José de Souza Lima	
A RESPONSABILIDADE CIVIL DO AGRESSOR NOS CASOS DE VIOLÊNCIA	
DOMÉSTICA E FAMILIAR CONTRA A MULHER	120
BOSSOLANI, Maria Vitória Mariano	
DESTRO, Carla Roberta Ferreira	
O AGRAVAMENTO DO FENÔMENO DO STALKING EM DECORRÊNÇIA DO FII	
DAS RELAÇÕES CONJUGAIS INTERPRETADO À LUZ DO FEMINICÍDIO	144

PORTO, Lívia Rodrigues	
MOREIRA, Glauco Roberto Marques	144
O PRINCÍPIO DA FRATERNIDADE E SUA APLICAÇÃO PELA CORTE	
INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS E PELO SUPREMO TRIBUNAL	
FEDERAL BRASILEIRO	
REBES, Beatriz Ferruzzi REBES	
AQUOTTI,Marcus Vinicius Feltrim AQUOTTI	
LA JUSTICIA ELECTRÓNICA EN SURAMÉRICA: UN COMPROMISO INELUDIB	
ANTE UNA NECESIDAD LATENTE	
Marlon de Jesús Correa Fernández	170
EL ENFOQUE BASADO EN DERECHOS HUMANOS Y LA JUSTICIA	
TRANSICIONAL. MATERIALIZACIÓN DE LOS ODS EN COLOMBIA	198
BENÍTEZ, Melisa Caro	198
1.1. Democracia	202
1.2. Desarrollo	205
ANALÍTICA DEL PROCESO DE CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO	227
MUÑOZ, Daniel E. Florez	227
DE LA ROSA, Yezid Carrillo	227
BENEDETTI, Henry Valle	227
ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DEL RÉGIMEN DE PROTECCI	
DE LOS PARQUES NATURALES NACIONALES COMO ÁREAS PROTEGIDAS	S EN
COLOMBIA	243
BLANCO, Milton José Pereira	
SALAS, Fernando Luna	243



NOTA AO LEITOR

A 26º edição da Revista Intertemas nasce em um período muito difícil para o Brasil e para o mundo, em um tempo de incertezas, turbulências e muitas informações.

E é neste contexto que pesquisadores mais uma vez se lançaram ao desafio de pesquisar e produzir conhecimento, em um momento em que o conhecimento tem sido cada vez mais necessário, principalmente, por conta do número de informações, por vezes tão desconectadas da realidade que temos visto atualmente.

Sendo assim, convido cada leitor a se debruçar nos temas propostos pelos pesquisadores. É com enorme satisfação que esta edição é publicada, tendo em vista o momento que estamos vivendo.

Desejo uma ótima leitura.

Cordialmente,

Ana Carolina Greco Paes Editora da revista Intertemas



LA JUSTICIA ELECTRÓNICA EN SURAMÉRICA: UN COMPROMISO INELUDIBLE ANTE UNA NECESIDAD LATENTE

FERNÁNDEZ, Marlon de Jesús Correa⁴⁹

Resumen: La población mundial se ha visto obligada a replantearse muchos modelos que hasta entonces se creían estables, debido a la pandemia mundial a la que hemos tenido que hacer frente, provocada por el virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad del Coronavirus. La justicia no ha sido ajena a este replanteamiento, y como consecuencia del encierro obligatorio impuesto por la mayoría de los países sudamericanos, han tenido que adaptarse a un escenario para el que no todos estaban visiblemente preparados. Por ello, en este artículo se analizan los diferentes avances en materia electrónica que se han desarrollado en estos países para garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, mostrando en algunos casos diferentes matices de aplicación efectiva de la justicia electrónica en virtud del desarrollo normativo que se venía produciendo; sin embargo, en muchos otros, se aprecian visibles carencias y necesidades que ponen en peligro esta garantía convencional y fundamental.

Palabras claves: Justicia electrónica; digitalización de la justicia; acceso a la justicia; derechos humanos.

ABSTRACT: The world population has been forced to rethink many models that until then were thought to be stable, due to the global pandemic that we have had to face, caused by the SARS-CoV-2 virus, which causes the Coronavirus disease. Justice has not been immune to this rethinking, and as a consequence of the compulsory confinement imposed by most South American countries, they have had to adapt to a scenario for which not all were visibly prepared. For this reason, this article analyses the different advances in electronic matters that have been developed in these countries to guarantee the human right of access to justice, in some cases showing different shades of effective application of electronic justice by virtue of the normative development that had been taking place; however, in many others, visible shortcomings and needs can be seen that endanger this conventional and fundamental quarantee.

Keywords: Electronic justice; digitalization of justice; access to justice; human rights.

1 INTRODUÇÃO

Como consecuencia de la pandemia mundial producto del COVID-19, se vio la necesidad que varios Estado en cabeza del ejecutivo decretaran el Estado de Emergencia Sanitaria, aplicando con ello medidas de confinamiento rígido, las cuales

⁴⁹ Magister en Derecho con énfasis en Derecho Procesal y Probatorio Universidad Sergio Arboleda Seccional Santa Marta año 2013. Especialista en Derecho Probatorio Universidad Sergio Arboleda Seccional Santa Mart. Especialista en Derecho Administrativo Universidad Sergio Arboleda Seccional Santa Marta.



obligaron al grueso de su población a resguardarse de manera preventiva en sus viviendas, para evitar el riesgo de contagio ante el virus mencionado.

Ante esta coyuntura, fueron varios países de la región en los cuales se tuvieron que replantear varios servicios, entre ellos el servicio público de acceso a la justicia, el cual viene a tener una triple connotación: el de servicio, de derecho convencional y derecho fundamental. No obstante, ante la inesperada reacción pública promovida por las acciones preventivas direccionadas por los organismos competentes de cada país, este servicio se vio restringido, presentándose con ello una limitación al derecho convencional y fundamental de acceso a la justicia, vinculado también a la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva.

En consecuencia, en algunos de los países de la región, se vio la necesidad de comenzar a implementar algunas directrices dirigidas a la implementación de las TIC´s (Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), por medio de las cuales, se comenzó a buscar una salida para que la jurisdicción volviera a garantizar el derecho a la justicia y permitiera a su vez resguardar a la población ante el confinamiento respectivo.

El resultado de la coyuntura descrita fue la implementación de un término que se había resistido a mostrarse de manera abierta y puntual: *la justicia electrónica*. En muchos países, como Argentina, Colombia, Chile, Brasil, entre otros, el uso de las TIC´s, dentro de los procesos judiciales, si bien habían venido siendo desarrollados en diferentes instrumentos, es mas cierto que su aplicación se venía efectuando de manera tímida para uno que otro proceso previamente determinado.

No obstante, las TIC´s sin duda alguna, representan un avance trascendental por medio del cual se posibilitaría un mejor desarrollo de la justicia, en cuanto a celeridad y organización. Sin embargo, esta implementación no es tan sencilla, en virtud a que este compromiso de la judicatura en este ambiente, el cual he querido denominar como dimensión virtual.

En ese orden de ideas, de acuerdo con Correa (2021) el ser humano moderno ha venido diseñando un fenómeno bidimensional, dado que se ha forjado poco a poco una vida paralela en un mundo o dimensión digital (p. 19), la cual llega a compenetrarse con las actividades ordinarias del plano físico o dimensión física en la que tiene su cuerpo de carne y hueso. Esa otra vida que se desarrolla en esa dimensión digital, se presentan verdaderas relaciones, interacciones, acciones y omisiones, las cuales, en algunos casos, evidentemente pueden tener consecuencias que interesan al entorno jurídico.

Igualmente, no es un secreto que la tecnología ha permitido un mayor desarrollo del fenómeno de la globalización, la cual poco a poco va derrumbando muchas barreras tanto en lo económico (por ejemplo las actividades comerciales realizadas por medios digitales); en lo social (el derribamiento de las distancias y la posibilidad de interacción de una manera más precisa); también en lo político y ahora con más fuerza en lo que respecta al entorno jurídico, por lo que resulta de imperiosa necesidad, ayudar a irrigar el entendimiento de la comunidad jurídica para que florezca el conocimiento con relación al manejo que se le debe dar a la justicia electrónica en



virtud de la importancia que predica su sabio manejo y las repercusiones que esta trae para la comunidad.

Igualmente, con miras a los cambios que se han tejido en el andamiaje procesal con ocasión a la puesta en marcha de la justicia digital, en virtud de las contingencias que se han presentado a nivel mundial, producto de la pandemia generada por el virus Coronavirus SARS-Cov-2, se han generado innumerables cambios que repercuten en la vida de las personas. lo cual no es ajeno al derecho, en virtud de su amoldamiento respecto de los cambios sociales que se presentan en la sociedad.

Ante esta coyuntura, sumado a la aceptación, consagración y adaptación del nuevo modelo de la oralidad que han replantado antiguos procedimientos vinculados a la escrituralidad, se ha llegado a constituir modelos mixtos en la implementación de la justicia [es decir una parte escrita (presentación de la demanda, contestación, excepciones, recursos, etc.) y una parte oral (realización de las audiencias), como es el caso de Colombia], por lo que el modelo de justicia electrónica, incentivada en muchos de los países que a continuación se analizan, viene a constituirse en un acoplamiento perfecto ante la mixtura impetrada en los diferentes escenarios judiciales del continente suramericano.

No obstante, no se puede predicar una unísona postura, dado los atrasos a lo que se ven envueltos algunas naciones ante una serie de variables que van en contraposición a una efectiva aplicación de la justicia digital como por ejemplo: la falta de adaptación de la rama judicial, la poca inversión de los estados, la poca preparación que tiene el público demandante de justicia, a lo que se suman también apoderados y funcionarios judiciales acoplados al ritualismo o a un *statu quo* procedimental, generando un estado de petrificación relativo a viejos modelos tradicionales de implementación y acceso a la justicia.

Por tal motivo, el Virus antes mencionado, ha sido sin duda una desgracia mundial, pero también ha permitido crear los escenarios necesarios para obligarnos a evolucionar en todos los aspectos de la vida moderna, entre ellos a la justicia. De igual forma, es necesario evidenciar que la tecnología hoy en día se ha vuelto una necesidad que no es posible desconocer, por lo que ya se ha planteado la idea de mirarla como «la cuarta ola de los derechos humanos»⁵⁰ (Martínez Villalba, 2014, p. 15).

Asimismo, esta pandemia vino a evidenciar las falencias, los aciertos y desventajas que se presenta con relación a la justicia electrónica en la región, permitiendo evaluar los modelos de implementación de la misma, la cual se habían venido sosteniendo tímidamente, y que a raíz de la necesidad generalizada, entró a raudales en algunos países, lo que a la fecha posibilita un análisis respectivo que permita resaltar el grado de efectividad que le asiste a este tipo de justicia desarrollada desde la dimensión virtual.

⁵⁰ Sin duda, a pesar de que dicho escalafón de derechos humanos no les agrada mucho a los estudiosos del tema, académicamente no es posible obviar dicho escalafón dado su desarrollo doctrinal.



En consecuencia, a continuación, se analizará la evolución que ha tenido la justicia electrónica en los distintos países que conforman el continente suramericano, para evaluar el desarrollo que ha tenido, el grado de efectividad que permitan garantizar una adecuada implementación del derecho de acceso a la justicia por medio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

2 CASO COLOMBIA

En Colombia, la justicia digital si bien no es una novedad, nunca antes se había realizado una reforma como la presentada durante el tiempo iniciado desde el segundo trimestre del año 2020, ya que en como consecuencia de la pandemia mundial producto del COVID-19, se vio la necesidad que el Estado en cabeza del ejecutivo decretara el Estado de Emergencia Sanitaria y aplicara un confinamiento rígido que obligó al grueso de la población colombiana a resguardarse en sus casas, para evitar el riesgo de contagio ante el virus mencionado.

En tal sentido, la respuesta por parte del ejecutivo para garantizar el acceso a la justicia, ante el cierre de los despachos judiciales y en general, la no atención presencial al público en las distintas entidades tanto del orden nacional como territorial, manifiesta Correa (2021) «[...] no podría ser otra que la implementación de instrumentos que facilitaran, dentro de la coyuntura presentada por la declaratoria del Estado de Emergencia, el acceso a este derecho fundamental por medio de la denominada virtualidad» (p. 121).

Precisamente esta virtualidad, la que, desde la entrada en vigor del Código General del Proceso, si bien se permitía su implementación gradual, antes de la pandemia había tenido una utilización muy tímida, aun cuando la misma se constituyó dentro de las reglas del procedimiento dentro del uso de las tecnologías y las telecomunicaciones. En tal sentido, el artículo 103 *ejusdem*, se encargó de establecer lo correspondiente a las reglas relacionadas con la utilización de las tecnologías y las comunicaciones dentro del proceso, encontrándose en esta norma, lo siguiente:

En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso



obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante, lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, trasmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización [Ley 1564, 2012, art. 103].

Precisamente, en virtud de este confinamiento obligatorio, se vio la necesidad, y más que necesidad, la obligación de dar aplicación efectiva a esta dinámica procesal establecida en el artículo ejusdem, viéndose algunos despachos judiciales con el reto de modernizarse, actualizarse y vincularse a la actividad jurisdiccional virtual, bajo las nuevas directrices emanadas por el gobierno y el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación efectiva de la virtualidad, con miras a hacer práctico el ejercicio de la justicia mediante la utilización de los medios virtuales.

No es un secreto que la implementación de estos instrumentos han sido un reto tanto para los funcionarios públicos como para los litigantes y las partes procesales, sin embargo, su puesta en marcha ha constituido una necesidad impostergable para poder estar a la altura de las circunstancias en un mundo que demanda cada vez más el uso de las tecnologías de la información y comunicación.

En tal sentido, son varios los instrumentos jurídicos que se han venido implementando para hacer posible la ejecución y puesta en marcha de esta justicia virtual. Dentro de estos instrumentos es posible mencionar al Decreto 806 de 2020, en virtud del cual se procedió a implementar «las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica» (Decreto 806, 2020), de una forma nunca antes vista, obligando a todos los estamentos judiciales y administrativos a acatar esta modalidad en el devenir de sus funciones.

Así mismo, hasta el día de hoy, el Consejo Superior de la Judicatura, ha emitido una serie de circulares, en virtud de la cual refuerza el compromiso de este organismo por implementar no solo medidas para combatir el COVID-19, sino también para implementar y desarrollar la justicia virtual.

De las circulares enunciadas, destacada importancia denota las circulares PCSJ20-11 del 31 de marzo de 2020, la cual vino a significar la apertura de la implementación de la justicia virtual, gracias a la utilización de las tecnologías y de la información como apoyo de las distintas labores de los servidores de la Rama Judicial. Dentro de las directivas que se implementaron mediante esta circular, se encuentran:



- 34. El envío de mensajes de datos;
- 35. La realización de audiencias o sesiones virtuales con efectos procesales;
- 36. La programación de conferencias y reuniones virtuales sin efectos procesales;
- 37. El almacenamiento, el compartir información y administrar contenido;
- 38. Los sistemas de gestión de comunicaciones oficiales correspondencia de carácter administrativo [Consejo Superior de la Judicatura, 2020, Circular pcsj20-11].

Asimismo, mediante la Circular PCSJC21-12 de 2021, en atención a la atención virtual de los usuarios, se buscó,

[...] crear un canal de atención entre los despachos judiciales, secretarías de tribunales, centros de servicios, dependencias administrativas y los usuarios, de manera que se brinde información ágil y oportuna a las solicitudes que se reciben en estas dependencias judiciales del país, relacionados con los trámites y actuaciones judiciales en los procesos que tienen a su cargo, con el fin de reducir los tiempos de respuesta y disminuir el flujo de correos electrónicos. [Consejo Superior de la Judicatura, 2021, Circular: pcsjc21-12].

En consecuencia, teniendo en cuenta las citadas circulares, en atención a la materialización de sus postulados, se evidencian demoras procedimentales en algunos despachos del país con ocasión a la implementación de la justicia virtual por parte de la mayoría de funcionarios de los diferentes juzgados y tribunales, viniendo a evidenciar el primer problema respecto a esta ejecución, y es lo relativo a la poca capacidad de respuesta del personal ante la avalancha de procesos que se han venido desarrollando, aun cuando se estableció el trabajo desde casa mediante el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, lo cual se pensaba que iba a ayudar a ser más ágil la respuesta de la jurisdicción, pero lamentablemente el período de reacción y la demanda de justicia no se ha podido equilibrar, por lo que los tiempos de respuesta han sido lentos y se han establecido a la ya acostumbrada demora judicial, una nueva variable para incrementar la tardanza en la respuesta y resolución de los asuntos puestos al conocimiento de la administración de justicia.

Por tal motivo, mediante la circular antes enunciada, el Consejo Superior de la Judicatura, busca:

- 39. Garantizar un canal de comunicación ágil, oportuno y de calidad a los usuarios, de manera que se logre atender la mayor cantidad en el horario asignado.
- 40. Facilitar la atención a los usuarios del servicio de administración de justicia, desde cualquier dispositivo con acceso a internet.
- 41. Mejorar los tiempos de respuesta a los usuarios, mediante la atención personalizada y profesional.
- 42. Reducir el desplazamiento de los usuarios a los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial.
- 43. Cumplir con los principios de la Carta de Trato Digno a los usuarios contenida en el acuerdo PCSJA18-10999 de 2018 [Consejo Superior de la Judicatura, 2021, Circular: pcsjc21-12].

Ahora bien, como ya se enunció anteriormente para el grueso de la aplicación de la justicia electrónica se ha expedido el Decreto 806 de 2020, el cual ha venido a



representar una inmersión a la digitalización, incluso me atrevería a decirlo, sin que el sistema estuviera del todo preparado a pesar de la existencia de mecanismos como el mencionado en el artículo 103 del CGP; los contemplados en el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 53, código que recientemente fue modificado por la Ley 2080 de 2021; el Decreto 2693 de 2012 el cual fue derogado por el Decreto 2573 de 2014, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1341 de 2009.

Lo anterior, es necesario precisarlo, dado a pesar que la validez del Decreto 806 de 2020 será por los próximos dos (2) años, no es un secreto que la necesidad del servicio requerirá cada vez el uso de sus la digitalización y es muy seguro que a pesar que dicho decreto tendrá una duración por un tiempo limitado, sus efectos, me atrevo a decirlo se extenderán en el tiempo debido a la necesidad que demanda la administración de justicia, y lo ideal será una alternancia entre la justicia presencial y digital con el fin de dar un mejor servicio de la justicia en Colombia, con la novedad de corregir los errores que se han estado cometiendo en ambos escenarios.

3 CASO ARGENTINA

Como en muchas otras áreas y actividades que se vieron afectadas con ocasión a la pandemia de Covid-19, la justicia de varios países de Sudamérica también se vio obligada a introducir de una forma apresurada, dado la importancia de garantizar el derecho al acceso a la justicia, el uso de las tecnologías y las telecomunicaciones en el sector judicial, sin embargo, en algunos países, como son el caso que nos ocupa, ya tenían disponible unos instrumentos por medio de los cuales, la justicia digital se venía abriendo paso, y que permitieron que la pandemia no limitara tanto el acceso a la justicia.

Vale la pena precisar, que, en Argentina, a partir de la declaratoria del brote de coronavirus por parte de la Organización Mundial de la Salud, lo cual se llevó a cabo el 12 de marzo de 2020, el Estado argentino emitió el Decreto de Necesidad y Urgencia No. 260 del 13 de marzo de 2020, por medio del cual se amplió,

[...] la emergencia pública en materia sanitaria establecida por [la] Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia del presente decreto» (Decreto 260, 2020, art. 1).

De igual forma, el 19 de marzo de 2020 se emitió por parte del ejecutivo, el Decreto de Necesidad y Urgencia No. 298 de 2020, el cual decretó en su artículo primero lo siguiente:

[...] A fin de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación inalienable del Estado nacional, se establece para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en los términos indicados en el presente decreto. La misma regirá desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que



se considere necesario en atención a la situación epidemiológica [Negrillas fuera del texto original] [Decreto 298, 2020, art. 1].

Este aislamiento social, preventivo y obligatorio, se prorrogó sucesivamente en virtud de los Decretos de Necesidad y Urgencia: No. 325 de 2020 que lo extendió hasta el 12 de abril de 2020; No. 355 de 2020 el cual hizo lo mismo hasta el 26 de abril de 2020; No. 408 de 2020 que prorrogó este aislamiento hasta el 10 de mayo de 2020; No. 459 de 2020 que realizó una nueva prórroga hasta el 24 de mayo de 2020; No. 493 de 2020 el cual siguió manteniendo el aislamiento hasta el 7 de junio de 2020; 520 de 2020 que lo extendió hasta el 28 de junio de 2020; 576 de 2020 que la siguió extendiendo hasta el 2 de agosto de 2020.

Vale la pena precisar, que, en algunos Estados de la República Argentina, los gobiernos locales levantaban dicho aislamiento obligatorio, flexibilizando su duración a unas horas determinadas en el día, así como en otros eventos se volvió a recurrir a un aislamiento total y/o selectivo, dependiendo de las condiciones epidemiológicas que se reportaran en dichos territorios.

No obstante, lo referente a la justicia, vale la pena precisar que en la Nación Argentina se ha venido realizando avances desde antes de la manifestación de la pandemia, debido a los siguientes instrumentos:

Tabla 1. Normativa referente a la implementación de justicia virtual en la Argentina.

Normativa	Reseña
Ley No. 26.685 de 2011	Por medio de la cual se promueve la utilización de expedientes, documentos, firmas, comunicaciones, domicilios electrónicos y firmas digitales en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial de la Nación, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales
Ley No. 26.856 de 2013	Por medio de la cual se obliga a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los tribunales de segunda instancia que integran el Poder Judicial de la Nación a publicar íntegramente todas las acordadas y resoluciones que dicten, el mismo día de su dictado.
Acordada 31 de 2011	Por medio de la cual se establece la obligatoriedad de «constituir el domicilio electrónico para todos los que litiguen en causas judiciales que se tramiten ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La Corte Suprema de Justicia de la Nación instalará un Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos (SNE), exclusivo para las notificaciones electrónicas en los procesos judiciales» [Acordada 31, 2011].
Acordada 3 de 2012	Por medio del cual se establece la aplicación del Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos.
Acordada 8 de 2012	Por medio del cual se establece «[] a partir del 1 de junio de 2012, el libro de asistencia de letrados (libro de notas) dentro del



	programa informático de seguimiento de causas de la Corte
Acordada 29 de 2012	Suprema de Justicia de la Nación» [Acordada 8, 2012, Num. 1]. Por medio de la cual se establece la obligatoriedad del «Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos reglamentado por acordada 31/2011» [Acordada 29, 2012, Num. 1].
Acordada 14 de 2013	Por medio de la cual se dispone la obligatoriedad del uso del Sistema Informático de Gestión Judicial (SGJ).
Acordada 15 de 2013	Por medio del cual se estableció la obligatoriedad a las cámaras federales o nacionales, como también a los tribunales orales, la publicación exclusiva de todas las sentencias, acordadas y/o resoluciones administrativas que estas suscriban a través del Centro de Información Judicial.
Acordada 24 de 2013	Por medio de la cual se aprobó el "Protocolo de Registro de Sentencias, Acordadas y Resoluciones Administrativas" [Acordada 24, 2013, Num.1].
Acordada 35 de 2013	Por medio del cual se establece que «el Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos reglamentado por Acordada 31 de 2011 de aplicación obligatoria para todos los recursos ordinarios y, de ser denegados, los recursos de queja correspondientes, las denuncias por retardo o denegación de justicia y todas las presentaciones varias, que se interpusieren a partir del 14 de octubre de 2013» [Acordada 35, 2013].
Acordada 36 de 2013	Por medio del cual se consagra «[] que el sistema de notificaciones por medios electrónicos reglamentado por acordada 31 de 2011 será de aplicación con relación a las notificaciones que deben efectuarse en las causas radicadas ante la jurisdicción prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, con arreglo a lo dispuesto en la acordada 51 de 1973» [Acordada 36, 2013, Num. 1].
Acordada 38 de 2013	Por medio del cual se aprobó el «Plan de difusión y capacitación - Implementación del Sistema de Notificaciones Electrónicas en todos los Juzgados, Salas y Tribunales Orales del Poder Judicial de la Nación» [Acordada 38, 2013, Num. 9].
Acordada 43 de 2013	El cual acuerda que el Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos «[] será obligatorio para los recursos de queja por denegación de recursos extraordinarios resueltos por los superiores tribunales de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir del primer día hábil posterior a la feria de enero de 2014» [Acordada 43, 2013].
Acordada 11 de 2014	Por el cual se establece el Sistema de Notificación Electrónica para Defensores y Fiscales «respectivamente mediante el Código único de identificación de defensorías (CUID) y de fiscalías (CUIF)» [Acordada 11, 2014, Num. 1].

En virtud de las normativas anteriores, se ha venido reglamentando el uso de las tecnologías electrónicas y digitales, efectuando una gradual implementación tanto a nivel nacional como a nivel regional.



No obstante, con ocasión a las medidas adoptadas por los decretos antes enunciados, en especial el Decreto 260 de 2020, la Corte Suprema de la Justicia de la Nación mediante Acordada 04 de 16 de marzo de 2020, decidió en su numeral primero:

Declarar inhábiles los días 16 a 31 de marzo del presente para las actuaciones judiciales ante todos los tribunales que integran el Poder Judicial de la Nación, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos o que se cumplan [Acordada 04, 2020, Num.1].

En tal sentido, en el numeral tercero *ejusdem* de acordó la suspensión de la atención al público, llegando a identificarse este cese de funciones como *feria extraordinaria* salvo las actuaciones procesales notoriamente necesarias tanto para las partes y/o los letrados, por lo que se incentivó el denominado teletrabajo en los integrantes de la rama judicial, evitando así la inactividad prolongada, que ya se había presentado los primeros días del decreto del cese de actividades, vulnerando con ello el acceso a la justicia, por lo que para evitar este menoscabo a dicho derecho, en el numeral once del acuerdo antes enunciado se decretó el uso prevalente de la justicia virtual, en los siguientes términos:

11) Disponer que a partir del 18 de marzo del 2020 - con excepción de las presentaciones iniciales que no puedan ser objeto de ingreso digital - todas las presentaciones que se realicen en el ámbito de la Justicia Nacional y Federal serán completamente en formato digital a través del IEJ (Identificación Electrónica Judicial), registrada en cada una de las causas. Dichas presentaciones deberán estar firmadas electrónicamente por el presentante (art. 5 y 6 de la Ley 25.506, art. 286 y 288 del Código Civil y Comercial de la Nación y lo establecido por la Ley 26.685) tales presentaciones y su documentación asociada tendrán el valor de Declaración Jurada en cuanto a su autenticidad, serán autosuficientes y no deberán emitirse copia en formato papel [Acordada 04, 2020, Num. 11].

De igual forma, las anteriores medidas se fueron prorrogando en virtud de las Acordadas: 05 de 2020, 06 de 2020, 08 de 2020, 13 de 2020, 14 de 2020, 16 de 2020, 18 de 2020 y 25 de 2020; no obstante, con ocasión a la Acordada 12 del 15 de abril de 2020, se configuró el uso de la firma electrónica y digital en la jurisdicción del Poder Judicial de la Nación «respecto de todos los magistrados y funcionarios de las instancias inferiores que desarrollan su actividad con el Sistema de Gestión Judicial» (Acordada 12, 2020, Num. 2).

En la norma antes enunciada, también habilitó el procedimiento de presentar no solo la demanda, sino también los recursos tanto directos como el de queja por vía electrónica, con excepción de los fueros con competencia en materia penal. Se incentivó el teletrabajo y las audiencias virtuales en varios de las provincias; así como se modificó el horario de atención al público, siendo notoriamente restringido.

Ahora bien, si bien algunas medidas de aislamiento de siguieron implementando, La Corte Suprema de Justicia de la Nación procedió al levantamiento de la denominada *feria judicial extraordinaria*, después de 4 meses para todas las provincias, lo cual se llevó a cabo por medio del Acuerdo 27 de 20 de julio de 2020,



reanudándose en su totalidad los plazos judiciales en los diferentes juzgados y tribunales tanto a nivel nacional como a nivel regional el 4 de agosto de 2020.

No obstante, a pesar de ese levantamiento, si bien en algunas regiones con un menor riesgo epidemiológico se comenzó a reactivar la presencialidad, las actuaciones digitales se siguieron conservando y se robustecieron en las regiones donde había un mayor riesgo de contagio, con el fin de garantizar el acceso a la justicia.

En conclusión, en el caso de Argentina la justicia digital se implementó en el tiempo en que duró la suspensión de los términos que se denominó *feria judicial extraordinaria* teniendo prelación los casos considerados de urgencia, sin embargo, esa denominación es subjetiva, dado la importancia de resguardar el derecho al acceso de justicia para toda la población, sin que existan impedimentos, obstáculos o prelaciones que impidan dicho ejercicio, motivo por el cual, si bien como se demostró existía algún desarrollo previo con relación a la justicia digital, el acceso a la justicia en la época de pandemia en la Argentina a nivel general fue limitado, dejando la imperiosa necesidad de suscribir nuevas regulaciones en las cuales se delimite y desarrolle de manera detallada, perentoria y ágil el derecho de acceso a la justicia de forma electrónica, circunscribiendo una mejor delimitación del expediente digital, la firma electrónica, la aportación de documentos, el desarrollo de las audiencias, las notificaciones, las comunicaciones, oficios, las pruebas, el documento electrónico, entre otros aspectos.

En suma, se deberá legislar para garantizar que todas las instancias relativas una litis, desde la presentación de la demanda, las audiencias los recursos, etc., puedan ser garantizados por medio de una digitalización de la justicia, lo que sin duda implicaría una inversión que el Estado Nacional y las provincias deberán realizar a fin de buscar una mayor agilidad y resguardo de este derecho convencional; se deberá prever la creación de *centros de acceso digital judicial*, que posibiliten los medios para que aquellos que no posean recursos, o que se encuentren en situación de vulnerabilidad, se les pueda garantizar dicho derecho, evitando así una nueva forma de segregación ante la falta de recursos.

De igual forma, se hace necesario que la jurisdicción permita la utilización de los denominados canales digitales, el cual no necesariamente se circunscribe al correo electrónico, dado la posibilidad de utilizar otros mecanismos. De conformidad con lo anterior, Correa (2021), ha definido el concepto de Canal Digital, logrando exponer lo siguiente:

[...] es un género electrónico que a su vez abarca dentro de sí, varias especies de herramientas digitales, por medio de las cuales se puede lograr una comunicación efectiva con la entidad que así lo haya habilitado [...]. Asimismo, se abre la posibilidad de la utilización de las plataformas digitales o redes sociales oficiales de las entidades para el uso de comunicaciones con los administrados, pudiendo elaborarse canales de atención al usuario por este tipo de plataformas digitales (WhatsApp, Facebook, Instagram, Twitter, entre otros). Es decir que los administrados pueden concurrir a la administración por medio de interacciones digitales respetuosas dirigidas a la entidad, la cuales quedarán radicadas por medio de estas plataformas, a las



cuales se les tendrá que dar el respectivo trámite, siempre que esta sea una plataforma oficial [p. 197].

Ante tales circunstancias, la realización de audiencias virtuales, pueden y deben efectuarse a través de los medios idóneos, no obstante, no es un secreto que la tecnología algunas veces falla, pero al tiempo la misma tecnología da la solución, en virtud de los diferentes tipos de canales digitales que se pueden utilizar, pudiendo habilitar las videoconferencias por otro tipo de plataforma como WhatsApp, Facebook, entre otras, permitiendo con ello sortear los inconvenientes y poder aplicar a la solución de la protección del derecho al acceso a la justicia, lo cual a nivel nacional en Argentina no se ha llevado a cabo, teniendo ventaja en este aspecto el nivel provincial, en virtud de la contemplación de la utilización de las TIC´s en algunas regiones, entre ellas, según el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (2020), Neuquén, Entre Ríos, Mendoza y Buenos Aires (p. 10).

5 CASO CHILE

Con ocasión a esta coyuntura mundial, lo cual no fue ajena a la nación chilena, en este país se interrumpió *el flujo normal* de la prestación del servicio de justicia, llegándose a declarar mediante el Decreto Supremo 104 del 18 de marzo de 2020 dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se declaró el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por Calamidad Pública y, aplicando el denominado *teletrabajo* implementado mediante Acta 41 del 13 de marzo de 2020.

Vale la pena resaltar, que el Acta antes reseñada fue promulgada 5 días antes que se decretara el Estado de Excepción, y que su finalidad inicialmente no contemplaba que fuera incentivada por esta coyuntura de la pandemia, coincidiendo con esta novedad y ayudando con su cometido, cierto modo, a preservar el acceso a la justicia.

Sin embargo, el caso de Chile, a diferencia de Argentina y Colombia, se venía implementando desde el año 2016 de manera aplicada el modelo de justicia virtual, en virtud de la promulgación de la Ley 20.886 del 14 de diciembre 2015, la cual fue publicada el 18 de diciembre de 2015 y entró en vigor el 18 de junio de 2016 para unas jurisdicciones y el 18 de diciembre para el resto, precisando que por medio de la presente ley se modificó el Código de Procedimiento Civil Chileno y se estableció la *tramitación digital de los procedimientos judiciales*.

En el artículo 5 *ejusdem*, se estableció la presentación de las demandas y la aportación de documentos por medios virtuales, estableciéndose desde entonces en esta norma lo siguiente:

Artículo 5º.- Presentación de demandas y de escritos. El ingreso de las demandas y de todos los escritos se hará por vía electrónica a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, para cuyos efectos los abogados o habilitados en derecho se registrarán en los términos que se regulen en el auto acordado que la Corte Suprema dictará al efecto.

En casos excepcionales, cuando las circunstancias así lo requieran o se trate de una persona autorizada por el tribunal por carecer de los medios tecnológicos necesarios, los escritos podrán presentarse al tribunal



materialmente y en soporte papel por conducto del ministro de fe respectivo o del buzón especialmente habilitado al efecto.

Los escritos presentados en formato papel serán digitalizados e ingresados a la carpeta electrónica inmediatamente [Ley 20886, 2015, art. 5].

De igual forma, en concordancia con su primer artículo, esta ley aplica para todos los asuntos que sean de conocimiento de los tribunales que se encuentren reseñados en los incisos segundo y tercero del artículo 5º del Código Orgánico de Tribunales, exceptuando aquellas que sean de conocimiento de los tribunales militares en tiempo de paz.

No obstante, una vez implementada el Acta 41 del 13 de marzo de 2020, que, como ya se bosquejó, implementó el *teletrabajo* y, además, también reguló lo correspondiente al uso de *videoconferencias en el poder judicial*, uno de los cambios que se implementó debido al decreto del Estado de Excepción, fue precisamente la forma de trabajar de los empleados de la rama judicial, sin embargo el 26 de marzo se reguló esta modalidad y se modificó el Código del Trabajo referente al *trabajo a distancia* y *teletrabajo* por medio de la Ley 21220, indicando en esta norma lo siguiente:

Es trabajo a distancia aquel en el que el trabajador presta sus servicios, total o parcialmente, desde su domicilio u otro lugar o lugares distintos de los establecimientos, instalaciones o faenas de la empresa.

Se denominará teletrabajo si los servicios son prestados mediante la utilización de medios tecnológicos, informáticos o de telecomunicaciones o si tales servicios deben reportarse mediante estos medios [Ley 21220, 2020, Art. 152. Quáter g].

Sin embargo, esta ley trae varias novedades que *no* se contemplaron en el Acta 41 del 13 de mayo de 2020, rescatando entre ellas la obligación que le asiste al empleador de proporcionar los equipos de trabajo, como por ejemplo los computadores y sus demás periféricos, al igual que el funcionamiento, mantenimiento y reparación de los equipos, los costos de operación también deberán correr por cuenta del patrono.

Esta novedad refleja un importante cambio en tiempos de pandemia, pues a los empleados judiciales, entre ellos los jueces, magistrados y demás trabajadores, no deberán asumir los costos por los equipos o computadores que requieran para el cumplimiento de sus labores, y el plan de internet que normalmente el Acta 41 de 2020, no reguló, dado que esas erogaciones antes de la regulación de la Ley 21220 de 2020, tenían que ser asumidas por estos empleados entrando en gastos que no estaban contemplados al momento de pactada la relación laboral, representando una garantía introducida por esta nueva regulación para el trabajador judicial.

En tal sentido, una vez asumida esta nueva modalidad, los empleados deberían dar prelación o priorizar aquellos procesos que representen mayor interés debido a la pandemia consideradas *causas urgentes*, las cuales fueron recogidas en los literales a) y b) del artículo 1 de la Ley 21226 del 1 de abril de 2020.

EL 8 de abril de 2020 se promulgó el Acta 52, por medio de la cual se regula respecto del funcionamiento del poder judicial durante la emergencia sanitaria



nacional antes enunciada, con la intención de garantizar la prestación del servicio público de justicia, reseñando en su artículo tercero, lo siguiente:

El estado de excepción constitucional de catástrofe no puede constituir un obstáculo al derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos de la República y a la continuidad del servicio judicial, por lo que, en la medida que se encuentre garantizada la vida y la salud de las personas, se preferirá aquellas modalidades que maximicen la transparencia y el correcto funcionamiento del Poder Judicial, de modo que éste ejerza su mandato constitucional en las mejores condiciones posibles -con las limitaciones propias de un estado de excepción- en resguardo de los derechos y garantías de las personas [Auto 53, 2020, Art. 3].

Para poder traducir en los hechos esta normativa, se consagró en el artículo 6 *ejusdem* la implementación de los medios electrónicos otorgándoles una triple garantía, respecto de garantizar «el acceso a la justicia, el debido proceso y el resguardo de la salud de las personas» [Auto 53, 2020, Art. 6], siendo realizada las funciones laborales por medio de la modalidad del *teletrabajo*, evitando a toda costa, y en la medida de lo posible salvo los casos que si lo ameriten, el desplazamiento a las sedes judiciales.

Ahora bien, para la presentación de la demanda de forma electrónica, la cual ya había sido regulada en la Ley 20.886 de 2015, el artículo 9 de la Ley 21.226 de 2020 trajo una variable a dicha presentación digital, con la consagración de la no exigencia, mientras dure el estado de excepción generado por la pandemia, de requisitos de procedibilidad para su admisión, dejando consignado en su articulado, lo siguiente:

[...] la presentación de la demanda podrá realizarse sin necesidad de acreditar el cumplimiento de la mediación previa obligatoria, o cualquier otra exigencia, cuyo cumplimiento se torne difícil de satisfacer, en razón de las restricciones impuestas por la autoridad o de las consecuencias provocadas por la emergencia sanitaria, como es el caso de la reclamación y la conciliación del artículo 497 del Código del Trabajo [Ley 21226, 2020, art. 9].

No obstante, y ya para finalizar, la coyuntura generada por la pandemia mundial que obligó a decretar el Estado de Excepción, trajo la necesidad de regular algunos aspectos para resguardar el acceso a la justicia, sin embargo, a pesar de que los estándares tecnológicos se mantuvieron e incluso se robustecieron con diversas modalidades y obligaciones a empleadores en beneficio de los trabajadores de la justicia, existió una brecha que fue mencionada por la Comisión Americana de Derechos Humanos (2020), la cual estableció la dificultad de la población menos favorecida para poder acceder a la justicia por medios digitales, en virtud de la carencia de equipos y planes de internet necesarios para el disfrute pleno del servicio de justicia,

[...] un grave problema es la brecha tecnológica. [...] en especial en el área de familia donde las personas pueden efectuar sus solicitudes sin patrocinio de abogado y va en dos sentidos, la ausencia de medios tecnológicos y económicos —a veces teniendo celular no hay dinero para cargarlo- y de habilidades [p. 44].



Para hacer frente a estos impedimentos, se incentivaron algunos planes de apoyo en los municipios y las comisarías con miras a facilitar los recursos físicos que les permita a las personas contar con los equipos y los medios idóneos para un adecuado uso del servicio público de justicia, no obstante, este plan en palabras de la Comisión Americana de Derechos Humanos ha tenido un alcance minoritario.

Lo anterior se entiende, debido a las carencias económicas que también ha presentado el Estado producto de la pandemia, motivo por el cual se deberá aplicar de manera escalonada y prioritaria para buscar una mejor cobertura para que la gente de menos recursos pueda contar con los medios suficientes para poder acceder a la protección de sus derechos ante la jurisdicción, sobre todo en aquellos casos o eventos en que no se requiere el derecho de postulación.

Por otro lado, no es posible terminar este epígrafe sin antes mencionar, la evolución que se ha presentado entorno a la inteligencia artificial que se han aplicado a los diferentes etapas de la tramitación, lo cual ha permitido pasar a la denominada tramitación electrónica, es decir que se ha desarrollado e implementado la tecnología que permite ya no la recepción de documentos digitales como por ejemplo la presentación de una demanda, sino la recepción de documentos electrónicos lo cual permite el ingreso del escrito demandatorio a través de un formulario establecido para ello, permitiéndole al sistema judicial poder capturar los datos que se incorporan en dicho documento que se ingresan en la tramitación electrónica por medio de la inteligencia artificial.

Sin duda, los cambios procesales que se han impartido por medio de la tecnología en el sistema judicial chileno han permitido la implementación de actualizaciones que agilizan el trámite y protegen de daños que se pueden presentar en los medios físico, dándole un mayor público al servicio de justicia y una mejor preservación de la información.

6 CASO URUGUAY

La implementación de la justicia electrónica en la República Oriental del Uruguay tiene un importante inicio con la expedición de la Ley 18.237 del 26 de diciembre de 2007, por medio de la cual se autorizó el uso del expediente electrónico en todos los procesos promovidos por el poder judicial.

La precitada norma, consigna un artículo único, en el cual el poder legislativo, desarrolla lo relacionado con esta modalidad de justicia, incorporando lo siguiente:

Autorízase el uso de expediente electrónico, de documento electrónico, de clave informática simple, de firma electrónica, de firma digital, de comunicaciones electrónicas y de domicilio electrónico constituido, en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales. Facúltase a la Suprema Corte de Justicia para reglamentar su uso y disponer su gradual implantación [Ley 18.237, 2007, artículo único].



No obstante, lo anterior no quiere decir que dicha normatividad haya entrado de inmediato a modificar la justicia digital en este país, pues ha sido lenta la aplicación de los medios electrónicos, requiriéndose por parte del poder público la implementación de nuevas reformas, sobre todo a los procedimientos codificados que han sido muy ajustados a la secuencialidad, presencialidad y a la documentación física, lo cual crea un impedimento ante la falta de desarrollo positivo del documento electrónico y por ende del expediente electrónico, la firma electrónica y lo correspondiente a la digitalización del proceso judicial y el uso de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones en la justicia uruguaya.

De igual forma, se implementaron algunos cambios importantes que posibilitaron en el año 2008 el uso de la notificación electrónica gracias al desarrollo e implementación de la firma digital para garantizar su idoneidad gracias a la integración con la cédula de identidad.

Posteriormente, la Ley 18.600 de 21 de septiembre de 2009 introdujo importantes modificaciones a la normativa existente que regula el funcionamiento de firmas electrónicas y documentos electrónicos, reconociendo su uso como válido y efectivo.

En ese orden de ideas, la firma electrónica viene a ser el equivalente funcional de una firma manuscrita, pero con la ventaja que evitar la presencialidad o la necesidad de la presencia física de las personas involucradas (naturales como jurídicas), por lo que con su regulación, se contribuye en gran medida al cumplimientode los protocolos de aislamiento preventivo recomendado por el gobierno. Además, no solo es útil en cuanto a trámites o documentos emitidos por las autoridades públicas, sino que también se considera como una alternativa en el ámbito privado.

Asimismo, en el año 2011 se implementó un programa denominado *Sistema de Gestión de Tribunales* con el fin de incorporar el expediente electrónico, este sistema no solo permite identificar a cada una de las partes sino también incorporar todos los documentos relacionados con el manejo del caso de forma electrónica.

No obstante, con ocasión a la pandemia mundial, la justicia del Uruguay estableció la suspensión *normal* del servicio judicial a partir del 14 de marzo de 2020 declarándola bajo la denominación de «*feria judicial sanitaria*» (Poder Judicial, 2020, Num. 1), en tal sentido, se suspendieron los términos hasta el 3 de abril del 2020, siendo prorrogado seguidamente hasta el día 30 del mismo mes, mediante la Circular 53 de 2 de abril de 2020 que llevó el conocimiento de la Resolución SCJN 23 de 2 de abril de 2020, la cual introdujo a su vez una serie de turnos judiciales en los juzgados letrados de primera instancia mediante el agendamiento previo, por lo que el servicio presencial se siguió prestando pero de manera limitada.

La Resolución SCJ 12 de 16 de marzo de 2020, ordenó la instrucción de los magistrados y demás funcionarios técnicos de la aplicación zoom sin embargo, dichas audiencias no han sido generalizadas y el uso de este mecanismo ha sido excepcional; asimismo, para minimizar la presencia del público para solicitudes de información, se *alienta* a todos los departamentos administrativos a utilizar el correo electrónico, evitando procesos y procedimientos directos.



Respecto a las audiencias presenciales, con excepción de la parte penal y de familia para adolescentes la primera y especializado la segunda, se impulsó el uso de medios auxiliares para su realización, entre ellos el uso de las videoconferencias.

En igual sentido, teniendo en cuenta lo analizado por Pesce (2020), se implementó dotar de equipos de cómputo a aquellos jueces penales que no contaban con ello, logrando ampliar aún más el espectro de funcionarios capacitados para el teletrabajo,

De esta forma los Jueces Penales del interior pasan a formar parte del grupo de magistrados con capacidad de teletrabajo, el cual ya estaba conformado por la totalidad de los Ministros de Tribunales de Apelaciones, Jueces Penales del nuevo CPP y de Jueces de Ejecución de la capital.

Respecto del ámbito administrativo y los servicios de apoyo, también existe

Respecto del ámbito administrativo y los servicios de apoyo, también existe una gran cantidad de actores que vienen utilizando estas tecnologías desde hace años, y que ahora ante las especiales circunstancias de la emergencia sanitaria han propiciado la puesta en marcha su extensión [Párrs. 3-4].

Por tal motivo, de acuerdo con lo antes acotado, es posible llegar a la conclusión que en el Uruguay existe una potencial forma de materializar de manera efectiva la justicia electrónica, pero lamentablemente no se le está dando la importancia a su ejecución precisamente por la ritualidad del papel en virtud de la exigencia positiva codificada dentro de los estatutos procesales, muy a pesar de la existencia de los instrumentos teleológicos que permiten esa transformación electrónica, lo que ha llevado a una implementación prevalentemente lenta.

A pesar de lo anterior, los avances que se han apreciado en la justicia electrónica uruguaya se evidencian ante la implementación de un único instrumento para los trámites judiciales, lo que viene a significar que cada uno de los juzgados de este país utilizan un único sistema de tramitación con independencia en su ejecución de terceros, es decir con uso exclusivo para el poder judicial con una potencialidad para generar un canal directo para la procesabilidad digital.

7 CASO PARAGUAY

Con la entrada en vigor de la Ley 4.017 del 23 de diciembre de 2010 se reguló lo relacionado con la firma digital, la firma electrónica, los mensajes de datos y el expediente electrónico, reconociendo validez a los mencionados instrumentos, al igual que reguló «[...] la utilización de los mismos, las empresas certificadoras, su habilitación y la prestación de los servicios de certificación» (Ley 4017 2010, art. 1). Asimismo, el Decreto 7.369 del 23 de septiembre de 2011, aprobaría el reglamento general de la Ley 4017 de 2010.

Posteriormente, esta norma sería modificada por la Ley 4610 del 5 de julio de 2012, por medio del cual se modificaron los artículos 21, 27, 37, 38, 39, 43, 44, 45, 46 y 47 y el Título Sexto de la Ley N° 4017 de 2010, antes enunciada.

Gracias a esta implementación, comenzaron a prestarse los servicios digitales de manera tímida en la justicia paraguaya, comenzando con el pago electrónico de las denominadas tasas judiciales en el sistema bancario del país.



A raíz de la Acordada N° 896 del 15 de julio de 2014, se implementó la implementación del trámite electrónico del «Oficio Judicial en los Despachos Judiciales de todo el país a través de la plataforma tecnológica de "Oficios Electrónicos" desarrollada en el marco del Proyecto del Expediente Judicial Electrónico» (Acordada 896, 2014, art. 1), permitiendo con ello, economizar en tiempo y gastos de papelería entre otros, dándole una mayor seguridad jurídica a la comunicación, tanto para quien envía como para quien recibe el oficio en virtud de la firma digital contenida en el mismo, lo cual permite aligerar aún más el sistema de justicia.

Sin embargo, a pesar que desde el año 2010 se positiviza lo relacionado a la validez del expediente electrónico, solo en el año 2016 mediante la Acordada 1107 de ese año, se aprobó la implementación de las notificaciones electrónicas, las presentaciones en línea y la interposición de recursos en línea; en igual sentido, mediante la Acordada 1108 de 2016, se aprobó el *Protocolo de Tramitación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia* con la finalidad de definir las políticas dela Corte Suprema de Justicia con relación a la tramitación electrónica, lo concerniente a la presentación en línea, las notificaciones electrónicas y los documentos electrónicos.

Seguidamente, la Acordada 1128 de 2016, vino a disponer el esquema de implementación de los trámites electrónicos dispuesto por la Acordada 1107 de 2016, en la cual en su artículo 3 consagra la necesidad de,

Encomendar a la Dirección de Comunicaciones de la Corte Suprema de Justicia seguir efectuando campañas de difusión de la implementación de la Tramitación Electrónica y los mecanismos dispuestos por la Corte Suprema de Justicia para apoyar a los profesionales tanto en la capacitación como en el soporte a la Digitalización [Acordada 1128, 2016, art. 3].

En igual sentido, mediante la Acordada 1268 de 2016, se dispuso ampliar la implementación de los trámites electrónicos e incorpora la firma digital de las resoluciones en los juzgados que cuentan con el trámite electrónico.

Hoy en día la implementación del expediente electrónico se ha expandido grandemente a la mayoría de las ciudades del país, aprovechando la pandemia del Coronavirus, permitiendo digitalizar 9 ciudades en concreto, funcionando el expediente electrónico en todas las jurisdicciones. No obstante, se prevé a futuro implementarlo a lo largo del país, lo que supone que su implementación se ha realizado muy lentamente, a pesar de la coyuntura del COVID-19, dado que la justicia virtual se ha acreditado en tiempos de pandemia solo en las ciudades que tienen habilitado este sistema.

8 CASO BRASIL

En el año 2006, se promulgó en Brasil la Ley 11419, la cual se encarga de la regulación de la informatización del proceso judicial; una ley que se ha encargado de permitir a los organismos judiciales buscar una solución que permita una



consolidación del proceso en el marco de la justicia electrónica. Sin embargo, de acuerdo con (Nou de Brito , 2015)

[...] alimentó aún más las diferencias de comportamiento entre los distintos organismos, que comenzaron a crear sus propios sistemas de información con características diferentes e incompatibles entre sí, descentralizados gastos de desarrollo y uso no razonable del dinero público [p. 5].

En tal sentido, existen alrededor de 27 sistemas diferentes los cuales permiten el procesamiento de información para los denominados procesos electrónicos. Teniendo en cuenta el analisis realizado por Nou de Brito (2015), estos sistemas son los siguientes:

PJE, E-DOC, PROJUDI, E-SAJ, E-PROC, E-SAMP, E-JUS, SRRE, PROVI, PORTAL DE SERVIÇOS TRT13, SISAUCO, PRECAD, E-PET, E-TUCUJURIS, E-PROCEES, E-JUS, THEMIS, E-TJPI, PJERJ, PORTAL DO PROCESSO ELETRONICO DO RIO GRANDE DO SUL, PORTAL DO PROCESSO ELETRONICO DE SERGIPE, SPROC, PORTAL ELETRÔNICO DO TRF2, E-CNJ, E-STF, E-STJ, E-STM [Modificado, pp. 9-10].

Por otro lado, la Ley 12.682 de 2012, incorporó la presentación y preparación de documentos en medios electromagnéticos y digitalización, acoplando a estos procedimientos el uso de la certificación digital, regulada por infraestructura de clave pública (icp) en Brasil. Lo anterior ha permitido que el gran número de expedientes de los procesos se encuentren en formato digital.

Con ocasión a la implementación de la Resolución N.° 185 del 18 de diciembre 2013 emitida por el Consejo Nacional de Justicia, se consagró el PJE (Proceso Judicial Electrónico) como el sistema de carácter obligatorio en todo el sistema judicial de Brasil, con la finalidad de evitar la proliferación de sistemas de carácter electrónico existentes, los cuales reflejan una inseguridad jurídica y una falta de unidad jurisdiccional, lo cual atenta contra la eficiencia de los distintos órganos jurisdiccionales que componen el sistema judicial de Brasil.

Sin embargo, es necesario aclarar que desde la promulgación de la Ley 11.419 de 2006, que consagró la informatización del proceso judicial, la innovación en materia electrónica ha sido de gran utilidad para los órganos judiciales, permitiéndose, como ya se advirtió, el Consejo Nacional de Justicia regular el uso de los procedimientos electrónicos mediante la Resolución Nº 185 del 18 de diciembre de 2013.

Por tal motivo, aun en aquellos eventos que se tramitan completamente en medios electrónicos, no se han anulado por completo la comunicación de las partes procesales por el método convencional, por lo que la informatización de las actuaciones contenida en la Resolución *ejusdem* no hizo esfumar las comunicaciones procesales por los métodos tradicionales o por correo electrónico, pudiendo ser posteriormente digitalizadas y adjuntadas a los expedientes electrónicos.

Se ha permitido, incluso, la realización de citaciones a través de la aplicación WhatsApp la cual es ofrecida como un método opcional de comunicación, sin que sea impuesta a las partes, retrotrayéndose únicamente a etapas citatorias.



De igual manera, la inteligencia artificial es otro ítem que se está abriendo paso en el sistema de justicia electrónica en Brasil, permitiendo con ello una mayor agilidad, eficiencia y consolidación de este tipo de justicia, el cual permitirá una verdadera unificación nacional, en el cual el usuario de justicia sea el ganador, al facilitarle el tiempo de respuesta y la adecuación procesal a los funcionarios.

Por tal motivo, la justicia electrónica de Brasil se cataloga como una de las más adelantadas en el continente, constituyéndose poco a poco (a pesar de algunas inconsistencias en la respuesta) en un sistema que se pretende consolidar en garante de debido proceso y el acceso a la justicia, lo que ha permitido una mejor respuesta en tiempo de pandemia, con las medidas preventivas consolidadas, colocándose a la vanguardia de los procesos judiciale electrónicos con miras a visibilizar el compromiso con su público demandante.

9 CASO ECUADOR

El sistema de justicia electrónica en el Ecuador ha sido implementado muy recientemente, a pesar de la existencia de algunos primeros intentos que no vinieron a representar avances significativos, como por ejemplo el denominado sistema de *Justicia 2.0*, el cual en palabras de Velasco (2020): «[...] significó un una ilusión de proyecto sobre justicia electrónica que nunca se logró ni llegó a implementarse" (p. 59).

No obstante, ante la necesidad de comenzar a desarrollar esta justicia se implementó el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano conocido como SATJE, el cual ha sido mejorado desde el año 2013 hasta el 2020 encontrándose en la etapa o versión E- SATJE 2020, la cual permite el uso de las herramientas tecnológicas para el desempeño de las funciones judiciales, la cual fue puesta en servicio por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación de los trámites procesales de manera digital evitando el desplazamiento a las sedes judiciales físicas.

En el E-SATJE 2020, se dispone una Oficina de Gestión Judicial Electrónica por medio de la cual el usuario o apoderado podrá impetrar las medidas de protección respectivas, ingresar las peticiones iniciales, demandas y sorteos de causas, los escritos que ya se encuentran en trámite y los que se presenten posteriores a la aplicación de este sistema; consultar el casillero judicial electrónico y de procesos o expedientes judiciales digitalizados, entre otros. Lo que facilitará y agilizará los trámites judiciales, permitiendo con ello a su vez, hacer frente a la pandemia provocada por el Coronavirus.

Inicialmente este sistema se llevó a cabo en las sedes judiciales ubicadas de primer nivel, entre ellas: Pastaza, Azuay, Imbabura, Guayas y Pichincha y a partir de marzo de 2021, se buscará la aplicación a nivel nacional. Para poder usar este sistema, será necesario adquirir en el Consejo de la judicatura o en alguna Entidad de Certificación Digital, una firma electrónica, la cual va a permitir establecer la identidad del usuario en sus trámites; asimismo, es necesario contar con un casillero electrónico que será activado una vez se logre registrar en el consejo superior de la judicatura.



No obstante, los que no cuenten con firma electrónica, aun contarán con la posibilidad de hacer uso de la vía presencial o física hasta tanto adquiera la mencionada firma en las entidades antes enunciadas.

Esta utilización va a promover la agilizar, eficiencia y eficacia en la tramitación de los procesos judiciales, con miras a una tutela jurisdiccional efectiva, eliminando obstáculos y promoviendo la transparencia en el servicio público de justicia. Asimismo, este sistema permite a los funcionarios judiciales tener un control efectivo de los procesos que han sido puestos a su competencia.

En virtud de lo anterior, serán pues los usuarios de la justicia los que mejor se verán correspondidos, pues con la implementación de los mecanismos puestos a disposición del E-SATJE 2020 gozarán de un sistema mas ágil que facilite la puesta en marcha del expediente judicial electrónico.

10 CASO PERÚ

Es de público conocimiento la existencia de una red interna en la rama judicial donde se realizaban las anotaciones de las demandas y escritos correspondientes. Sin embargo, en virtud del Decreto de Urgencia 006 de 2020, se crea «el Sistema Nacional de Transformación Digital» (Decreto de Urgencia 006, 2020, art. 1). No obstante, antes de la implementación de este sistema, vale la pena enunciar la implementación de consultas las anotaciones referentes al proceso de manera digital, al igual que el sistema de notificación (SINOE), el cual también se puede hacer de manera electrónica, mediante el aplicativo la página web del mismo nombre.

De acuerdo con lo anterior, se implementó el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual modificó el artículo 25 del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, configurando en él que «Las comunicaciones son notificadas a través de la casilla electrónica que proporcione el Tribunal, la que será de uso obligatorio para las entidades y para los administrados» (Decreto Supremo 040, 2014, art. 25). Es decir, que se hace uso del expediente digitalizado, mas no quiere decir esto que el expediente sea electrónico, llegando a efectuarse que cuando el funcionario recibe el expediente en físico procede a digitalizarlo.

Lamentablemente, el Perú no ha regulado lo correspondiente a la implementación del expediente electrónico, o la presentación de demandas vía electrónica; tampoco se ha desarrollado a totalidad el proceso de la oralidad en todas las jurisdicciones, lo que origina que la justicia peruana aun tenga la necesidad de implementar un proceso escrito, sobre todo en materia civil, lento y lleno de trámites procedimentales que obstaculizan un efectivo y ágil uso de la justicia peruana, situación que ha venido cambiando gracias a la concientización por parte de los jueces de las bondades del sistema oral.

Ahora bien, con ocasión a las consecuencias de la pandemia mundial de COVID-19, en el Perú se estableció, gracias a la emisión del Decreto Supremo 44 de 2020, la suspensión de la prestación normal del servicio desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 10 de abril del mismo año, siendo prorrogado por los Decretos 64 y 72 de 2020, respectivamente; también se determinó la suspensión de los plazos tanto



procesales como administrativos desde el inicio de la suspensión de la prestación normal del servicio judicial hasta el 10 de abril.

La utilización del denominado teletrabajo no fue muy acogida por parte de los operadores de justicia por lo que las medidas tomadas para garantizar el servicio de justicia no fueron muy significativas en términos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2020) «[...] En términos generales, no se adoptaron medidas significativas para garantizar el servicio, el cual -según dichos de sus propios operadores y durante ese lapso- se encontró bajo prestación mínima» (p. 70).

A partir del 11 de marzo las audiencias presenciales se continuaron solo con la presencia de las partes, en virtud que las audiencias virtuales «Se utilizaría para reuniones administrativas y audiencias virtuales de órganos judiciales» (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2020, p. 71), siendo utilizadas solo de forma excepcional.

Como es posible apreciar, el uso de la justicia electrónica en el Perú está un poco limitada, incluso no tuvo una gran implementación en la época de pandemia, por lo que el sistema judicial requiere con urgencia el desarrollo oportuno de el expediente judicial, como también de la firma electrónica y digital, que permita una adecuada utilización de los medios digitales, facilitando así el uso la justicia; en ese sentido se requerirá una importante inversión por parte del Estado, para garantizar dicho derecho a toda la población y no que como ha ocurrido en otras latitudes, se cree una nueva limitante para aquellas personas de escasos recursos que no pueden acceder a un buen teléfono o datos de internet que le permita tener acceso a la justicia.

11 CASO BOLIVIA

En Bolivia los avances que se han realizado con relación a la justicia electrónica han sido mínimos, destaca el uso de la notificación electrónica, para algunos determinados actos procesales como, por ejemplo, los que son emitidos para la visualización en formato PDF, decreto o resolución. El resto de los actos que no se notifiquen electrónicamente, serán solicitadas presencialmente en el despacho correspondiente, por lo que no hay un manejo eficiente del expediente electrónico.

En tal sentido, de conformidad con los datos obtenidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2020), la brecha digital en la que está sumido el Estado con ocasión al sistema judicial es bastante grande, incluso en época de pandemia, donde no se le dio el desarrollo esperado, llegando a manifestar esta corporación, lo siguiente:

Como se señaló precedentemente en el marco de la situación de emergencia sanitaria por el COVID-19, los tribunales de justicia determinaron la realización de audiencias virtuales; sin embargo, el sistema de audiencias digitales virtuales solamente se ha realizado en materia penal a través del Sistema E-Foro administrado por la Dirección Administrativa Financiera del Órgano Judicial mediante la plataforma Blackboard gestionada por la Escuela de Jueces del Estado. El resto de las materias se gestionan mediante el Sistema SIREC, que es manejado por el Consejo de la Magistratura que



durante la cuarentena no lo habilitó para la realización de audiencias virtuales en las demás materias [p. 29].

En esas condiciones, si se toma en cuenta la realización de las audiencias penales descritas con anterioridad mediante la plataforma de Blackboard, esta tiene otra limitante a la cual se ve inmersa la población y es la falta de recursos digitales que se requieren para su utilización como por ejemplo «computadoras, internet y escáneres para la digitalización de documentos» (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2020, p. 29), lo que origina un sistema un poco alejado de la agilidad que los demás sistemas implementados en otros países han desarrollado.

Con ocasión a la falta de desarrollo de la justicia electrónica, el organismo interamericano antes señalado, ha enumerado una serie de falencias en materia digital, que se pudo evidenciar con ocasión a los estragos ocasionados por la Pandemia mundial de coronavirus, los cuales es posible enumerarlos de la siguiente manera:

- Falta de acceso a la información pública por parte de las personas que tienen procesos judiciales;
- Brecha digital entre las ciudades y las áreas rurales del país que ocasionaron que en estos últimos casos no se hubiera podido tener un acceso ni siquiera material a la justicia;
- No se ha implementado un Reglamento General sobre teletrabajo;
- Los buzones electrónicos no funcionan a la fecha a cabalidad y en la mayoría de los casos, los litigantes deben llevar los documentos en físico a las oficinas de los tribunales;
- No se han incorporado las firmas digitales;
- No se ha cumplido con la debida publicidad de las audiencias virtuales;
- No se ha implementado de manera general la notificación electrónica que desde hace años fue objeto de implementación por el Tribunal Supremo y que sin embargo a la fecha no se cumple (Modificado de Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2020, p. 30).

12 CASO VENEZUELA

El caso de la República Bolivariana de Venezuela es un caso complejo, por eso fue necesario dejarlo de último debido a su especial condición, ya que el hermano país, ha venido pasando una serie de infortunios en varios frentes neurálgicos que ya son de público conocimiento, y de los cuales no profundizaré para evitar incurrir en apreciaciones políticas o económicas que no son el objetivo del mismo, pero que lamentablemente las consecuencias de esas apreciaciones han tenido que ver en la implementación y en el acceso a la justicia en Venezuela.

No es un secreto lo golpeada que está la infraestructura venezolana, los problemas por los que viene afrontando como, por ejemplo, los cortes de luz, entre otras variables, que imposibilitan un adecuado funcionamiento de los medios electrónicos, y por ende de su aplicación a la justicia como elemento vinculante.

Venezuela, de manera formal, cuenta con las directrices necesarias para la presentación de demandas virtuales, recursos y amparos ante diferentes órganos jurisdiccionales, incluso de arbitramento. La creación del expediente judicial



electrónico mediante la Resolución 014 de 21 de noviembre de 2018, que lo adecua para los procesos llevados a cabo en los tribunales con competencia contra los delitos contra la mujer y aquellos del sistema penal de responsabilidad del adolescente.

Asimismo, la implementación del denominado "despacho virtual" como plan piloto que se lleva en algunos Estados del país, permiten evidenciar algunos avances en el intento de acceder a la justicia electrónica, sin embargo, en virtud de la coyuntura, tanto pandémica como político-económica que está presentando Venezuela desde hace unos años, los impedimentos para que los ciudadanos logren disfrutar de un servicio de justicia ágil y eficaz son muchos. Por lo tanto y sumado a los ya enunciados, es posible mencionar la falta de combustible y el fenómeno lamentable de la corrupción. Lo que crea un caldo de imposibilidades materiales y técnicas para una adecuada implementación del modelo de justicia digital.

No es posible mantener el acceso a la justicia electrónica cuando la energía falta mas de una semana entera⁵¹; y en el citado evento hipotético en que se cuente con una planta eléctrica, la falta de combustible⁵² imposibilitaría su uso, por lo que los aparatos electrónicos que requieren de energía para su utilización simple y llanamente no funcionarían.

Por tal motivo, la justicia virtual que se desarrolle en esas condiciones no representaría una verdadera implementación que vislumbre una adecuada garantía de acceso efectivo a la justicia, antes por el contrario, se erigiría un sistema de posibilidades virtuales, sin que la población pudiera acceder a ella por falta de recursos, y que se desperdiciará los posibles mantenimientos siempre y cuando las condiciones político-económicas por la que pasa el mencionado país se mantengan, por tal motivo, no se ha querido en esta oportunidad profundizar sobre los antecedentes y repercusiones del modelo de justicia, dado la coyuntura antes demostrada.

13 CONCLUSIÓN

La justicia virtual hoy en día se ha convertido en un elemento indispensable dado el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, ya que no es posible vislumbrar un futuro donde los despachos judiciales continúen retrotrayendo modelos anacrónicos de justicia, con innumerables columnas de expedientes y con los despachos congestionados de abogados, consultores, dependientes, estudiantes, entre otros, atiborrados en un despacho bregando por la atención de unos pocos funcionarios que tienen que sostener la carga de prestar un servicio eficiente con pocos insumos como es el caso de muchos países como Perú, Colombia Argentina, Bolivia, entre otros, donde la congestión judicial configura una de las primeras barreras para el disfrute a una tutela judicial efectiva, donde incluso se continúan tejiendo con hilos los expedientes allegados los despachos.

⁵¹ Al respecto ver: https://www.efe.com/efe/america/economia/las-fallas-electricas-forman-parte-de-larutina-en-venezuela/20000011-4619334

⁵² Al respecto consultar: https://www.larepublica.co/globoeconomia/el-racionamiento-por-crisis-degasolina-paralizo-el-sector-de-la-agricultura-en-venezuela-3172284



En virtud de lo anterior, los modelos de flexibilización adoptados en muchos casos en virtud de la pandemia, como también en otros ya se venía tejiendo un importante desarrollo de la justicia electrónica, desde mucho tiempo atrás, vienen a constituir el presente y futuro de la justicia, la cual poco a poco deberá ir en funcionamiento de la implementación de las ayudas digitales, la utilización de la inteligencia artificial que ayude a agilizar los procedimientos judiciales y permitan una adecuada función jurisdiccional.

Sin duda alguna, la región está dividida en tres géneros, los países que han implementado la justicia virtual, permitiendo con ello poder facilitar el acceso a la justicia; los países que apenas intentan ponerse al día con la tarea de la digitalización de la justicia; y, aquellos que a pesar de que intentan este logro en su aparato jurisdiccional, no cuentan con las condiciones necesarias para su adecuada implementación, motivo por el cual es necesario una mayor vinculación de los órganos judiciales a nivel americano, con miras a retroalimentar conocimientos y permitir que aquellos menos aventajados puedan aprender de los errores y de los conocimientos obtenidos por parte de aquellos que han logrado superar las barreras iniciales de la justicia digital, y apresurar su implementación ante la necesidad latente de la población de lograr acceder ella de una forma ágil y segura.

Para tal finalidad, se hace indispensable la regulación de el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en aquellos países que no se ha regulado aún, implementando criterios de teletrabajo, ofimática y telemática, que permitan actualizar los viejos modelos procedimentales.

Como consecuencia de lo anterior, se requiere una importante lucha por parte de los países donde menos evolución ha tenido este modelo de justicia, para preparar a los operadores judiciales en el uso de las nuevas tecnologías, pero no solo prepararlos, sino dotarlos de los elementos materiales y técnicos adecuados para eficiente labor a desempeñar en este modelo, dado que se evidenció que algunos países, le exigen al funcionario judicial trabajar desde casa, pero no les otorgan los insumos adecuados para poder efectuar dicha tarea, tampoco se hacen cargo de las erogaciones en el sistema de internet contratado, ni costean los celulares y planes de celulares adecuados para el uso de esta actividad bajo estas condiciones.

La academia juega un papel importante, pues a pesar de que aun en algunos países como Colombia, Chile, Argentina y Uruguay, se han desarrollado modelos más o menos eficientes de justicia electrónica, la educación a los nuevos profesionales del derecho no está contemplando los cambios atribuidos a la utilización de estos medios, siguiendo con la ritualidad procesal anacrónica sin permitir un adecuado avance de la tecnología jurídica en la academia.

En consecuencia y ya para terminar, no está demás decir una frase que ya suena a cliché, y es que la tecnología llegó para quedarse, no es una lluvia de verano, no se puede ser indolente y anacrónico, para pretender volver a esos viejos modelos procesalistas, dignos de épocas ya superadas, por lo que se requiere un adecuado estudio y análisis por parte de los juristas, jurisconsultos, entre otros, para buscar una efectividad procesal electrónica que permita una eficiente utilización de este tipo de



justicia, con lo que, corolario de su estudio, se materializarán nuevas ideas que serán aplicables a la evolución y mejoramiento de la justicia digital.

REFERENCIAS

Centro de Estudios de Justicia de las Américas. (mayo de 2020). **Estado de la Justicia en América Latina bajo el COVID-19. Medidas generales adoptadas y uso de TICs en procesos judiciales**. Obtenido de

https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5648/REPORTECEJA_Esta dodelajusticiaenALbajoelCOVID19_20mayo2020.pdf?sequence=5&isAllowed=y

Congreso de la Nación del Paraguay. (23 de diciembre de 2010). *Ley 4017.* **De validez jurídica de la firma electrónica, la firma digital, los mensajes de datos, el expediente electrónico**. Obtenido de

https://www.bacn.gov.py/archivos/3550/20150709092101.pdf

Congreso Nacional. (18 de diciembre de 2015). *Ley 20.886*, **Por medio de la cual se implementa la Tramitación Electrónica**. Obtenido de https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1085545

Congreso Nacional. (24 de marzo de 2020). Ley 21220. Que modifica el Código del Trabajo en materia de trabajo a distancia y teletrabajo. Obtenido de https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1143741

Congreso Nacional. (1 de abril de 2020). *Ley 21226.* **Por medio de la cual se establece el régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, entre otros**. Obtenido de https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1144003

Consejo Superior de la Judicatura. (13 de marzo de 2020). **Circular PCSJC20-11. Herramientas tecnológicas de apoyo. Medidas Covid-19**. Obtenido de https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data %2fUpload%2fPCSJC20-11.pdf

Consejo Superior de la Judicatura. (4 de junio de 2021). **Circular PCSJC21-12. Protocolo para la implementación del módulo de atención virtual a usuarios**. Obtenido de

https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data %2fUpload%2fC-12.pdf

Correa Fernández, M. D. (2021). La Prueba Electrónica y la Digitalización de la Justicia en Colombia. Medellín: Editorial Jurídica Sánchez R. S.A.S.

Corte Suprema de Justicia. (15 de julio de 2014). **Acordada No. 896**. Obtenido de https://py.vlex.com/vid/acuerdo-n-896-corte-558845094

Corte Suprema de Justicia. (18 de octrubre de 2016). **Acordada 1128**. Obtenido de https://www.acraiz.gov.py/adjunt/Instituciones/CSJ/acordada 1128.pdf

Corte Suprema de Justicia. (8 de abril de 2020). **Acta 53 (auto acordado)**. Obtenido de https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1144417



Corte Suprema de Justicia de la Nación. (13 de diciembre de 2011). *Acordada 31*. Obtenido de https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/acordada-31-2011-195870/texto

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (17 de mayo de 2012). *Acordada 08.* Obtenido de https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/acordada-8-2012-198609/texto

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (20 de diciembre de 2012). *Acordada 29.* Obtenido de https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/acordada-29-2012-208750/texto

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (21 de agosto de 2013). *Acordada 24.* Obtenido de https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/acordada-24-2013-218855/texto

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1 de octubre de 2013). *Acordada 35.* Obtenido de https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/acordada-35-2013-220661/texto

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1 de octubre de 2013). *Acordada 36*. Obtenido de https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/acordada-36-2013-220662/texto

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (15 de octubre de 2013). *Acordada 38*. Obtenido de https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/acordada-38-2013-221022/texto

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (10 de diciembre de 2013). *Acordada 43*. Obtenido de https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/acordada-43-2013-224063/texto

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (29 de abril de 2014). *Acordada 11*. Obtenido de https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/acordada-11-2014-229571/texto

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (16 de marzo de 2020). *Acordada 04. Expediente 1207-2020.* Obtenido de https://www.cij.gov.ar/nota-36967-Acordada-4-2020-de-la-Corte-Suprema-de-Justicia-de-la-Naci-n.html

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (15 de abril de 2020). *Acordada 12*. Obtenido de https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/acordada-12-2020-336346/texto

Martínez Villalba, J. C. (2014). La cuarta ola de derechos humanos: Los derechos digitales. **Revista Latinoamericana de Derechos Humanos**, *XXV*(1), 15-45.

Nou de Brito, F. (2015). El denominado proceso electrónico de Brasil y el principio del debido proceso legal: el choque entre el sistema de normas legales y los



sistemas informáticos. XIX CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO E INFORMÁTICA. Medellín.

Pesce, M. (26 de mayo de 2020). **Poder Judicial avanza en capacidad de teletrabajo para magistrados y servicios de apoyo**. Obtenido de https://www.poderjudicial.gub.uy/novedades/noticias-institucionales/item/6460-poder-judicial-avanza-en-capacidad-de-teletrabajo-para-magistrados-y-servicios-de-apoyo.html

Poder Judicial. (14 de marzo de 2020). **Declaración Pública**. Obtenido de https://www.poderjudicial.gub.uy/novedades/noticias-institucionales/item/6431-se-declara-feria-judicial-sanitaria-los-detalles-se-daran-a-conocer-el-lunes.html

Poder Legislativo. (26 de diciembre de 2007). **Ley 18237**. Obtenido de http://archivo.presidencia.gub.uy/_web/leyes/2007/12/EC780_19%2010%202007_00 001.PDF

Presidencia de la Nación Argentina. (12 de marzo de 2020). *DECNU-2020-260-APN-PTE -* **Coronavirus (COVID-19)**. e. 13/03/2020 N° 14494/20 v. 13/03/2020. Obtenido de https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-260-2020-335423/texto

Presidencia de la Nación Argentina. (19 de marzo de 2020). **DECNU-2020-297-APN-PTE. Publicación 20/03/2020 N° 15887/20** *v. 20/03/2020*. Obtenido de https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227042/20200320

Presidencia de la República. (25 de junio de 2014). **Decreto Supremo 040-2014-PCM**. Obtenido de

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2147983/DECRETO%20SUPREMO% 20N%C2%BA%20040-2014-PCM.pdf.pdf

Presidencia de la República. (9 de enero de 2020). **Decreto de Urgencia 006**. Obtenido de https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-de-urgencia-que-crea-el-sistema-nacional-de-transfor-decreto-de-urgencia-n-006-2020-1844001-1

Velasco Morillo, J. J. (diciembre de 2020). La justicia electrónica en Ecuador: Desafíos para un cambio de paradigma. **Diálogos Judiciales**(VII), 57-70.